Puerto Madryn, de julio de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., S. N. c/ V. SA de Ahorro para Fines Determinados s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 170/24)**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante contra la Disposición N° 22/2024.ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 1.000.000. Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, impone multa de $ 400.000, en concepto de infracción al art. 4 LDC, con más los intereses devengados desde el 19 octubre de 2023 hasta su efectivo pago, por la tasa activa del Banco del Chubut en operaciones de descuentos a 30 días y operaciones vencidas.

Por su parte, la recurrente funda su recurso de apelación en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del agravio de trato se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por la ODC, careciendo su queja de una argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Adviértase que la recurrente sostiene que existió violación a la libertad de elección, por cuanto no se respetó el objeto de la denuncia, la elección de la

entidad aseguradora cabe dejar sentado que tal como la misma recurrente reconoce en su libelo de inicio "*Las entidades administradoras proporcionaran a los suscriptores una lista de por lo menos cinco (5) compañías aseguradoras de plaza, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones*" (fs. 03 vta.).

Es dable afirmar que el contrato que rubrica cada persona integrante de los grupos de ahorro en cuestión, tal como sucede en el caso que nos ocupa, presenta las características de un contrato de adhesión y sus condiciones generales son aprobadas por la autoridad de control, por lo que cualquier cambio del mismo solo es posible con la autorización de ésta.

Por lo tanto, no cabe admitir que la empresa denunciada haya vedado la libertad de elección del consumidor, tal como lo arguye la apelante, por cuanto ha dado cumplimiento con lo prescripto por Resolución General N° 8/2015 de la Inspección General de Justicia, tal como ésta lo reconoce.

En tal sentido, recuérdese que la propia accionante admite que fue la empresa quien la autorizó a cambiar de aseguradora, extremo que no pudo concretarse por la falta de información de aquélla (fs. 02), lo que deviene en la transgresión por parte de la empresa denunciada a lo prescripto por el art. 4 LDC.

La mencionada norma dispone: "*Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición*".

En las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción a la normativa consumeril en cuanto existe responsabilidad de la empresa

denunciada por incumplimiento contractual, lo que generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 4 LDC.

Adviértase, que en ningún momento avaló haber dado cumplimiento a su obligación de informar al consumidor durante ese extenso segmento temporal de la relación contractual que unía a las partes, lo que refleja a las claras que la denunciada ha obrado en infracción al art. 4 LDC, violando su deber de informar al consumidor.

Desde esta perspectiva, hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción impuesta es criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, "Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones", LL 2000-F-641).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio de trato y, en consecuencia, confirmar la Disposición N° 22/2024.ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la denunciante y, en consecuencia**, CONFIRMAR** la Disposición N° 22/2024.ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SICA